

RESOLUCIÓN, 20 DE ENERO DE 1988, DE LA SECRETARÍA GENERAL TÉCNICA DEL MINISTERIO ASUNTOS EXTERIORES, SOBRE APLICACIÓN DEL ARTÍCULO 32 DEL DECRETO 801/1972, RELATIVO A LA ORDENACIÓN DE LA ACTIVIDAD DE LA ADMINISTRACIÓN EN MATERIA DE TRATADOS INTERNACIONALES.

D. SOCIALES

DA. SALUD

Convenio único sobre estupefacientes

Nueva York, 30 de marzo de 1961. "Boletín Oficial del Estado" de 22 de abril de 1966, 26 de abril de 1967, 8 de noviembre de 1967 y 27 de febrero de 1975

Liberia.-13 de abril de 1987. Ratificación.

Omán.-24 de julio de 1987. Adhesión.

Convenio sobre Sustancias Sicotrópicas

Viena, 21 de febrero de 1971. "Boletín Oficial del Estado" de 10 de septiembre de 1976

Canadá.-18 de junio de 1987. Adhesión con la siguiente reserva:

"Dado que Canadá desea acceder al Convenio y dado que la población de Canadá incluye ciertos pequeños grupos bien identificados que usan en sus ritos mágicos o religiosos ciertas sustancias sicotrópicas de origen vegetal incluidos en los planes de dicho Convenio, y dado que dichas sustancias se encuentran en plantas que crecen en América del Norte pero no en Canadá, se hace una reserva de cualquier aplicación presente o futura, si la hay, de las disposiciones de dicho Convenio al peyote conforme al artículo 32 párrafo 3 del Convenio."

Protocolo enmendando el Convenio único sobre Estupefacientes 1961

Ginebra, 25 de marzo de 1972. "Boletín Oficial del Estado" de 15 de febrero de 1977

Países Bajos.-29 de mayo de 1987. Adhesión para el Reino en Europa, Antillas Neerlandesas y Aruba.

Convención única de 1961 sobre estupefacientes, enmendada por el Protocolo de modificación de la Convención única de 1961 sobre Estupefacientes

Nueva York, 8 de agosto de 1975. "Boletín Oficial del Estado" de 4 de noviembre de 1981

Países Bajos.-29 de mayo de 1987. Parte por haberse adherido al Protocolo.

Liberia.-13 de abril de 1987. Ratificación.

Nepal.-29 de junio de 1987. Adhesión con la siguiente reserva:

"El Gobierno de su Majestad de Nepal de acuerdo con el artículo 49, párrafo 1



II. Normativa internacional

de dicha Convención se reserva el derecho de permitir temporalmente en su territorio:

- i El uso de opio quasi-médico.
- ii El uso de cannabis, resina de cannabis, extractos y tinturas de cannabis para fines no médicos; y
- iii La producción de drogas a que se refieren los apartados (i) y (ii) antes mencionados.”

Omán.-24 de julio de 1987. Parte por haberse adherido a la Convención de 1961.

